

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000023

**116-A-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veintiún minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 2 se inició la investigación preliminar del caso y se solicitó información sobre los hechos al Director General de Correos. En ese contexto, se recibió el informe solicitado con la documentación adjunta (fs. 4 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante refirió que la señora [REDACTED] quien trabaja en Oficina de la Dirección General de Correos de Sensuntepeque, vende ropa usada en horas laborales; y que todos los días “anda en la calle”.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el dos de mayo de dos mil siete, la señora [REDACTED] labora para la Dirección General de Correos, destacada en la Oficina Postal de Sensuntepeque, del departamento de Cabañas; actualmente, se desempeña como Auxiliar de Ventanilla; según informe de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Bienestar Laboral de la Dirección General de Correos (f. 6) y nota de la Directora de Recursos Humanos y Bienestar Laboral del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, en la que consta que mediante Acuerdo Ejecutivo N.º 1 de fecha doce de enero del año en curso, se refrendó el nombramiento de la señora [REDACTED] para el año dos mil veintidós (f. 22).

2) El horario de trabajo de la señora [REDACTED] es de lunes a viernes desde las nueve a las diecisiete horas; desde las diez a las diecisiete horas, en la semana que realiza turnos; y, los días sábados desde las siete horas con treinta minutos a las doce horas con treinta minutos; y, registra su marcación mediante reloj biométrico (f. 6).

3) En el período investigado, la señora [REDACTED] tramitó incapacidad médica por catorce días, comprendidos entre el veinte de enero al dos de febrero de dos mil veintidós; de acuerdo con informe de f. 6 y copia simple de resolución N.º 209 de fecha once de marzo de dos mil veintidós emitida por el Director General de Correos (f. 7).

4) No existen reportes contra la investigada por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo (f. 6).

5) Según evaluaciones del desempeño laboral de la señora [REDACTED], que constan en su expediente laboral, en el período investigado, ha sido evaluada satisfactoriamente, por ser responsable con sus funciones asignadas y horario de trabajo (f. 6) y copia simple de formularios de evaluación del desempeño de la señora [REDACTED] (fs. 8 al 21).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

8230000

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se ha determinado que la señora [REDACTED] se desempeña como Auxiliar de Ventanilla en la Oficina Postal de Sensuntepeque de la Dirección General de Correos (fs. 6 y 22).

Asimismo, se ha informado que no existen reportes contra la investigada por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo; que según las evaluaciones del desempeño laboral, ha sido evaluada satisfactoriamente (fs. 6 y 8 al 21); y que durante el período investigado tramitó incapacidad médica por catorce días, comprendidos entre el veinte de enero al dos de febrero de dos mil veintidós (fs. 6 y 7).

Por lo que, a partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, no existen indicios que acrediten mínimamente la realización de actividades de índole particular durante la jornada laboral por parte de la servidora pública investigada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En este sentido, agotada la investigación preliminar no se advierten elementos que permitan sustentar concretamente y con exactitud conductas antiéticas que puedan considerarse como una posible transgresión ética atribuible a la señora [REDACTED]

En razón de ello, las circunstancias mencionadas impiden delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo de los hechos informados, por lo que, no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN